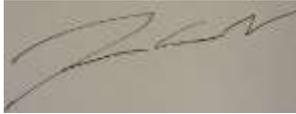


CONSTANCIA. 2 de febrero de 2021, Los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días 26 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes; el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió a DANIELA BELTRAN HEANO los días 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre de 2020 y a JUAN MANUEL CASTAÑO USMA, los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021 y GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENNY TATIANA TORRES CASTRO
DEMANDADO	JUAN MANUEL CASTAÑO USMA DANIELA BELTRÁN HENAO
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00702-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial **YENNY TATIANA TORRES CASTRO** formuló demanda ejecutiva en contra de **JUAN MANUEL CASTAÑO USMA Y DANIELA BELTRAN HENAO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio N° LC21112349610 con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2019 por valor de \$2.800.000 (folio 7), y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje, y de mora a la tasa máxima valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencias del veintiuno (21) de octubre de 2019 y cuatro (04) de marzo de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y corrigió providencia, decisiones que se notificaron a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días 26 de noviembre y 15 de enero de

2020, sin que dentro del término oportuno formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la señora **YENNY TATIANA TORRES CASTRO** y en contra de **JUAN MANUEL CASTAÑO USMA y DANIELA BELTRAN HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS **(\$2.800.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21112349610 con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2019 (folio 7).
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 14 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

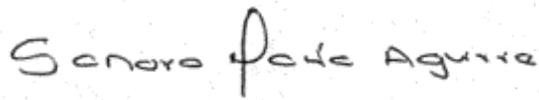
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **JUAN MANUEL CASTAÑO USMA y DANIEL BELTRAN HENAO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y seis mil pesos (\$146.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 018 fijado el 4 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Código de verificación:

**3dc205ce53978b707ddab510a598fcb0deaac646658d747ea1e3  
5405c73c14d9**

Documento generado en 03/02/2021 04:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**